

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 000024-2021-JN/ONPE

Lima, 03 de Febrero del 2021

**VISTOS:** el documento s/n de fecha 6 de enero de 2021 (Expediente N° 0000471-2021), presentado por Radio La Karibeña S.A.C.; el Informe N° 000017-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios; así como el Informe N° 000046-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Mediante el documento de vistos, Radio La Karibeña S.A.C. (en adelante el administrado) interpone **Recurso de Reconsideración** contra el "Catálogo de tiempos y espacios disponibles para la contratación de publicidad en radio, televisión y redes sociales con motivo de la transmisión de la franja electoral correspondiente a las Elecciones Generales 2021, y del Registro de proveedores de medios de comunicación que integran el citado catálogo, aprobado por la Resolución Gerencial N° 002896-2020-GSFP/ONPE, debido a que en el referido catálogo no se han considerado espacios y tiempos disponibles para RADIO LA KARIBEÑA SAC (Radio y TV Exitosa / Radio Karibeña / Radio La Kalle) entre las fechas del 10 de febrero al 15 de marzo de 2021 y del 31 de marzo al 8 de abril de 2021, y con ello se está vulnerando el contenido esencial de nuestro derecho a la libre iniciativa privada; el derecho a la libertad de empresa y el derecho a la libre contratación". Asimismo, interpone "Queja contra la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la ONPE";

#### I. Sobre el Recurso de Reconsideración.

El artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUOLPAG) establece que: "*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba*<sup>1</sup>. Este recurso es *opcional*<sup>2</sup> y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Cabe precisar que la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (en adelante GSFP), quien emitió el acto administrativo impugnado (la Resolución Gerencial N° 002896-2020-GSFP/ONPE) no constituye única instancia, por lo tanto, para ser válidamente impugnado (mediante un Recurso de Reconsideración), requiere obligatoriamente de nueva prueba, conforme al artículo 219 del TUOLPAG citado;

Respecto a la exigencia legal de nueva prueba, Juan Carlos Morón Urbina<sup>3</sup> precisa lo siguiente: "*cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está*

<sup>1</sup> Énfasis agregado

<sup>2</sup> Énfasis agregado.

<sup>3</sup> En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2020, Tomo II, página 217.



*solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. (..) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia”;*

En ese marco normativo, de la revisión del Recurso de Reconsideración citado, se aprecia que no se sustenta ni ha acompañado nueva prueba, por lo que no cumple con un requisito de procedibilidad previsto en el artículo 219 del TUOLPAG acotado. Asimismo, del análisis de su contenido, se advierte que únicamente expresa presuntos argumentos de puro derecho, toda vez que invocando disposiciones de la Constitución Política del Perú<sup>4</sup>, de la Ley N° 28094 (Ley de Organizaciones Políticas<sup>5</sup>, modificada por la Ley N° 31046) y la Ley N° 30905, así como del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios<sup>6</sup>, aprobado por la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE (en adelante, el Reglamento), el administrado alega que en el catálogo de tiempos y espacios disponibles para la contratación de publicidad con motivo de la franja electoral en las elecciones generales 2021 que consta en el portal CLARIDAD: “no se le habría considerado entre las fechas 10 de febrero al 15 de marzo de 2021 y 31 marzo al 8 de abril de 2021”, lo que en su opinión vulneraría las disposiciones constitucionales y legales citadas en su recurso, evidenciándose exclusivamente cuestiones de puro derecho;

Siendo ello así, resulta pertinente remitirnos al artículo 220 del TUOLPAG, que estipula que el Recurso de Apelación “se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o **cuando se trate de cuestiones de puro derecho**”, en consecuencia, “no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”, conforme señala Juan Carlos Morón Urbina<sup>8</sup>. En tal sentido, considerando que el Recurso de Reconsideración carece de nueva prueba y contiene exclusivamente argumentos de puro derecho, que corresponden a la naturaleza de un Recurso de Apelación, deben adoptarse las medidas previstas en el TUOLPAG, para proseguir con su tramitación, de acuerdo a su verdadero carácter y naturaleza;

## II. Deber de encauzar el recurso.

El artículo 223 del TUOLPAG, establece que el “error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”. Asimismo, el numeral 3 del artículo 86 del TUOLPAG, estipula que **las autoridades tienen el deber de encauzar de oficio el procedimiento**, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. Del análisis del recurso presentado por el administrado, se aprecia que corresponde a la naturaleza de un Recurso de Apelación, por lo que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 86 del TUOLPAG, corresponde encauzar el recurso de Reconsideración citado como un Recurso de Apelación;

<sup>4</sup> Los artículos 2, numeral 14, 58, 59 y 62.

<sup>5</sup> Los artículos 37 y 38.

<sup>6</sup> El artículo 61

<sup>7</sup> Énfasis agregado.

<sup>8</sup> JUAN CARLOS MORÓN URBINA. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2020, Tomo II, página 220.



### III. Antecedentes relevantes al caso.

Previamente a emitir pronunciamiento sobre el fondo, resulta necesario precisar algunos antecedentes relevantes al caso, conforme a lo informado por la GSFP, en el informe de vistos:

1° Mediante la publicación en el Portal oficial del Estado peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en el vídeo “Video Tutorial EEGG 2021: Registro de Postores CLARIDAD” en youtube (<https://www.youtube.com/watch?v=xGbMuOmfobA>) la ONPE comunicó las fechas de inicio y fin de los quince (15) días naturales para la inscripción de los medios de comunicación que deseen formar parte del catálogo de tiempos y espacios disponibles para la contratación de publicidad en radio, televisión y redes sociales, con motivo de la transmisión de la franja electoral correspondiente a las Elecciones Generales 2021 (EG 2021), de conformidad con el artículo 61<sup>9</sup> del Reglamento. En ambas publicaciones se **señaló el día 16 de diciembre de 2020 como fecha límite para la inscripción de la propuesta de los medios de comunicación**<sup>10</sup>, siendo de cumplimiento obligatorio para todos los medios de comunicación y la fecha señalada improrrogable;

2° El **16 de diciembre de 2020**<sup>11</sup> (dentro del plazo concedido), **el administrado ingresó documentación y su oferta**<sup>12</sup> (a través de la mesa de partes virtual externa de la ONPE), tal como consta en el Registro de Postor y Catálogo de Tiempos y Espacios suscrita por su Gerente General<sup>13</sup>;

3° **La oferta presentada por Radio La Karibeña S.A.C. abarca del 10 de febrero al 08 de marzo de 2021**, conforme consta en la página 3 del citado registro presentado por el propio administrado<sup>14</sup>;

4° El Registro N° 1 del Portal digital CLARIDAD, sección del Catálogo de tiempos y espacios para la contratación de publicidad en radio, televisión y redes sociales, **coincide exactamente con la oferta presentada por Radio La Karibeña S.A.C. (del 10 de febrero al 8 de marzo de 2021)**<sup>15</sup>;

5° La oferta presentada por Radio La Karibeña S.A.C. **no abarcó periodos posteriores al 08 de marzo de 2021**<sup>16</sup>;

### IV. Análisis de los argumentos del administrado.

#### a) Sobre la impugnación del catálogo de tiempos y espacios disponibles.

<sup>9</sup> “La ONPE comunicará – a través de sus canales oficiales, a fin de garantizar la concurrencia de los interesados - las fechas de inicio y fin de los quince (15) días naturales para la inscripción de los medios de comunicación que deseen formar parte del Catálogo. Culminados los quince días de inscripción, la ONPE contará con cinco (5) días naturales para verificar el cumplimiento de requisitos solicitados”.

<sup>10</sup> Tal como consta en el numeral 20 del Informe de la GSFP de vistos.

<sup>11</sup> Tal como consta en el numeral 21 del informe emitido por la GSFP de vistos.

<sup>12</sup> Para los “Rotativos” a difundir en Exitosa TV de 06:00-23:00.

<sup>13</sup> La señora Elsa Lara Ferrer, conforme al numeral 23 del informe de GSFP citado.

<sup>14</sup> Tal como consta en el numeral 23 del informe de la GSFP de vistos.

<sup>15</sup> Tal como consta en los numerales 24 y 25 del informe de la GSFP de vistos.

<sup>16</sup> Conforme al numeral 25 del informe de la GSFP citado.



El administrado impugna el catálogo de tiempos y espacios en radio, televisión y redes sociales disponibles que, conforme al artículo 60 del Reglamento es una **“herramienta<sup>17</sup> que presenta, ante los partidos políticos y alianzas electorales, la disponibilidad de los medios de comunicación formales, en calidad de proveedores”**. El catálogo recoge rigurosamente los tiempos y espacios ofertados (dentro del plazo) por los medios de comunicación para la franja electoral en las EG 2021. De la misma manera, el catálogo recoge estrictamente la oferta presentada por el administrado ante la ONPE, que abarca del 10 de febrero al 8 de marzo de 2021, no existiendo ninguna vulneración de las normas ni un perjuicio, restricción o afectación al administrado;

**b) Sobre la impugnación de la Resolución Gerencial N° 002896-2020-GSFP/ONPE.**

Cabe precisar que la Resolución Gerencial N° 002896-2020-GSFP/ONPE conformó el **“Registro de Proveedores de Medios de Comunicación que integrarán el Catálogo de Tiempos y Espacios Disponibles para la contratación de publicidad en radio, televisión y redes sociales, con motivo de la transmisión de la franja electoral correspondiente a las Elecciones Generales 2021”, incluyendo en el número 148 de la relación de proveedores, a Radio La Karibeña S.A.C.**, tal como expresamente lo ha reconocido el administrado<sup>18</sup>. Cabe aclarar que dicha resolución únicamente contiene un registro de proveedores. No contiene ni aprueba el catálogo de tiempos y espacios disponibles para la contratación de publicidad;

Ahora bien, la interposición de un recurso administrativo tiene por finalidad que el mismo **“sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”**, conforme al numeral 120.1 del artículo 120 del TUOLPAG. En el presente caso, el administrado no ha precisado si su recurso tiene por finalidad la revocación, modificación, anulación o suspensión de los efectos de la Resolución Gerencial N° 002896-2020-GSFP/ONPE citada, supuestos que además serían incongruentes con la situación jurídica del administrado, toda vez que, conforme lo ha reconocido expresamente, se encuentra comprendido en el registro de proveedores de medios de comunicación de la mencionada resolución;

**c) Sobre que la afirmación de que habría “recibido comunicaciones de algunas organizaciones políticas, manifestando que, en el caso de mi representada, en la plataforma Claridad se encuentran disponibles únicamente tiempos y espacios para las fechas entre el 16 al 30 de marzo de 2021, existiendo una restricción para las fechas del 10 de febrero al 15 de marzo de 2021 y del 31 de marzo al 8 de abril de 2020 (sic.), pese haber cumplido cabalmente con los requisitos señalados en la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE”.**

Cabe precisar que dicha afirmación provendría de “comunicaciones” de terceros, conforme lo señala expresamente el administrado. De la revisión de su recurso, no se aprecia que el administrado haya acompañado algún medio de prueba que corrobore o acrediten dichas “comunicaciones”, las cuales, son inexactas, conforme se desarrolla seguidamente;

<sup>17</sup> Énfasis agregado.

<sup>18</sup> En el numeral 3 del capítulo II del recurso interpuesto por el administrado.



Conforme a lo señalado previamente, la oferta presentada por Radio La Karibeña S.A.C. (dentro del plazo), **abarcó del 10 de febrero al 8 de marzo de 2021, período que coincide exactamente con la habilitación de tiempos y espacios del portal digital CLARIDAD;**

De esa manera, la afirmación de que el administrado sólo contaría con tiempos y espacios entre el 16 al 30 de marzo de 2021 no es veraz, por cuanto, reiteramos, su oferta abarcó exclusivamente del 10 de febrero al 8 de marzo de 2021 y no comprendió el periodo aludido (del 16 al 30 de marzo de 2021), razón por la cual no le correspondía ser considerado en tiempos y espacios distintos a su oferta. Tampoco puede ser extendida de oficio a periodos distintos a los ofertados expresamente por el administrado, por cuanto vulneraría su derecho a la libre contratación. Finalmente, considerando que el plazo para la presentación de ofertas (aplicable a todos los postores) ha vencido en exceso (concluyó el 16 de diciembre de 2020), no es posible la modificación de las ofertas, por ningún postor;

Asimismo, la afirmación de que existiría una “restricción” para las fechas del 10 de febrero al 15 de marzo de 2021 y del 31 de marzo al 8 de abril de 2021, tampoco se ajusta a la realidad. Respecto al primer período mencionado (10 de febrero al 15 de marzo de 2021), reiteramos que la oferta del administrado abarca del 10 de febrero al 8 de marzo de 2021, por lo que durante dicho período se encuentra disponible y habilitado para que los partidos políticos o alianzas electorales elijan directamente al administrado, de considerarlo pertinente. Respecto a los periodos posteriores al 8 de marzo de 2021 (entre el 9 al 15 de marzo de 2021 y del 15 de marzo al 8 de abril de 2021), tampoco existe restricción alguna, al ser posteriores a su oferta. Cabe reiterar que el plazo para la presentación de ofertas venció indefectiblemente el 16 de diciembre de 2020, por lo que no pueden ser variadas o ampliadas con posterioridad a esa fecha;

En síntesis, no existe ninguna restricción a los derechos del administrado, en tanto durante el período ofertado (del 10 de febrero al 8 de marzo de 2021), se encuentra plenamente disponible y habilitado para ser elegido por los medios de comunicación que así lo deseen;

#### **d) Sobre el petitorio del administrado.**

De acuerdo con lo desarrollado previamente, respecto al petitorio para que, en el catálogo de tiempos y espacios se “considere” al administrado para las fechas del 10 de febrero al 15 de marzo 2021, nuevamente aclaramos que, del 10 de febrero al 8 de marzo de 2021, conforme a su oferta, el administrado se encuentra habilitado para ser seleccionado por los partidos políticos y alianzas electorales correspondientes. Sobre el petitorio para que se “considere” periodos posteriores a su oferta (entre el 9 al 15 de marzo de 2021 y del 31 de marzo al 8 de abril de 2021) al no coincidir con las fechas libremente elegidas y comunicadas en su oferta y, habiendo vencido en exceso el plazo para la presentación de ofertas, dicho pedido no resulta amparable;

#### **e) Principio de Legalidad, Derecho a la libre contratación, libre iniciativa privada y libertad de empresa.**

De conformidad con el Principio de Legalidad, contemplado en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUOLPAG, que señala: “*Las autoridades*



*administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, correspondía habilitar los espacios y tiempos pertinentes para la publicidad en la franja electoral, conforme a la oferta libremente presentada por los postores (siempre y cuando cumplieran con los requisitos correspondientes), tal como ha ocurrido en el presente caso;*

Consecuentemente con lo indicado, no se ha vulnerado el derecho a la libre contratación, a la libre iniciativa privada y a la libertad de empresa del administrado, sino al contrario, se han garantizado plenamente sus derechos, respetando rigurosamente los límites de la oferta presentada ante la ONPE;

De otro lado, si la autoridad, desconociera la manifestación de voluntad expresa del administrado contenida en su oferta y la extendiera de oficio a períodos no ofertados, estaría vulnerando su derecho a la libre contratación, previsto en el numeral 14 del artículo 2 de la Constitución, en tanto, de oficio, le estaría imponiendo periodos distintos a los que expresamente solicitó oportunamente (dentro del plazo), lo cual vulneraría sus derechos fundamentales, contraviniendo la normativa vigente sobre la materia;

En síntesis, no se ha acreditado ninguna actuación irregular o ilegal por parte de la entidad, no se ha vulnerado la Ley de Organizaciones Políticas ni el Reglamento acotado. Tampoco se ha restringido o afectado derecho alguno del administrado, al contrario, la actuación de la entidad se ha ceñido estrictamente con el Principio de Legalidad y de acuerdo con la oferta presentada por el administrado, por lo que los argumentos expresados por el administrado son infundados;

#### **V) Sobre la queja interpuesta contra la GSFP contenida en su recurso.**

En el Recurso presentado por el administrado, formula una queja contra la GSFP, la cual replica los argumentos señalados en la queja interpuesta por el propio administrado en la misma fecha, contra la GSFP (Expediente N° 0000472-2021), existiendo por tanto identidad de las partes (quejoso y quejado) y de los fundamentos de ambas quejas;

Mediante la Resolución Jefatural N° 000004-2021-JN/ONPE, de fecha 11 de enero de 2021, la referida queja fue declarada infundada, siendo que, por mandato legal expreso, las resoluciones que resuelven una queja son irrecurribles, conforme al numeral 169.3 del artículo 169 del TUOLPAG, por lo tanto, constituye cosa decidida en sede administrativa, agotándose la vía administrativa<sup>19</sup>. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000009-2021-JN/ONPE, se declaró improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución N° 000004-2021-JN/ONPE citada. En ese sentido, la queja contenida en el Recurso de Reconsideración citado es improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos IV del Título Preliminar, 1, 86, 120, 169, 217, 219, 220, 223 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el literal s) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por la Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

<sup>19</sup> El literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUOLPAG señala: “Agotamiento de la vía administrativa. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)”.



**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** – Encauzar el Recurso de Reconsideración interpuesto por Radio La Karibeña S.A.C., como un Recurso de Apelación, por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.** - Declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por Radio La Karibeña S.A.C, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución, declarándose agotada la vía administrativa.

**Artículo Tercero.** - Declarar improcedente la queja contenida en el Recurso de Reconsideración citado, interpuesta contra la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, por los fundamentos señalados en la presente resolución.

**Artículo Cuarto.** - Notificar a Radio La Karibeña S.A.C, el contenido de la presente resolución.

**Artículo Quinto.** - Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese y comuníquese.

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
**Jefe**  
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

PCS/iab/mbb/cmv

